



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 219

Radicado: 76-147-33-33-001-**2013-00463-00**
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACION DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y seis pesos con sesenta y un centavos (\$ 274.496,61)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5298a9ece5033d6d6f0522804348896cb3369449ddd6c2053bb5449218d79c**

Documento generado en 08/05/2023 03:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 218

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00847-00**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SOFIA GARCIA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: tres millones de pesos (\$ 3'000.000)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee4fdd9f4697a31974a4031744b927681640709882da53625006fe3559e53a8**

Documento generado en 08/05/2023 03:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 220

Radicado: 76-147-33-33-001-**2017-00050-00**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NESTOR FABIAN MUÑOZ VALDEZ
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL
NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: un millón de pesos (\$ 1'000.000)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7701555271d2c635a835cd1a3bf441e0f9977694c590c6acb028119369c64a**

Documento generado en 08/05/2023 03:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que no se ha allegado al expediente la prueba documental ordenada en audiencia Inicial y que la audiencia de pruebas está programada para realizarse el 9 de mayo de 2023 a las 3:30 de la tarde. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 480

RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2019-00394-00
DEMANDANTE : ZULMA YANETH GARCÍA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra esta instancia judicial que en Audiencia Inicial del 21 de febrero de 2023 ([17ActaAudienciaInicial20230221.pdf](#)), se ordenó prueba documental al demandado, sin que hasta la fecha se haya allegado lo ordenado por este despacho judicial.

Ahora, revisado el expediente, se tiene que hasta el momento no obra la prueba en mención, por lo que este Despacho ordena aplazar la diligencia programada para el 9 de mayo de 2023, y se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma el **martes 18 de julio de 2023 a las 10 A.M.**, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda de audiencias, y se dispone de un término de 5 días hábiles, para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a50fe7df399b043367da73741c17b6cf72977f3221bd8e6e1b0fa50f91f9f3e**

Documento generado en 08/05/2023 03:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **216**

RADICADO: 76-147-33-33-001-2020-00212-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: STELLA ROMERO MORALES
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-

Cartago - Valle del Cauca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con la constancia que antecede, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha **19 de noviembre de 2021**, por medio de la cual se negó solicitud de medida de suspensión provisional, procede el despacho a decidir lo que corresponde:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Como lo indica la constancia secretarial que antecede, la contraparte no realizó pronunciamiento alguno (no obstante haber corrido traslado de los mismos), por tanto una vez analizado el recurso de reposición interpuesto, el despacho debe afirmar frente a lo sostenido por el abogado recurrente, que no encuentra nuevas razones jurídicas que deban ser consideradas para reponer el auto que se recurre, toda vez que el despacho reafirma el criterio según el cual el conflicto planteado es una confrontación interpretativa de las partes respecto a la aplicación de normas, que si bien para la parte demandante existe plena claridad respecto a la violación de normas que regulan el tema de reliquidación de la pensión de gracia, para el despacho se requiere un análisis y confrontación de las pruebas y criterio esbozado por la parte demandada respecto a la procedencia o no de aplicación oportuna de los respectivos factores salariales, que permitan determinar con certeza realmente los factores salariales que fueron reliquidados, para determinar si los mismos corresponden a las circunstancias planteadas por la parte demandante, considerando de esta manera el despacho que antes de proceder a tomar una decisión que varíe una situación pensional existente, así sea solo en lo respecta a su monto, se debe esperar hasta el trámite del expediente, donde se recojan otras argumentaciones y además un recaudo probatorio que sea pertinente, para determinar, ahora sí, con claridad concreta las razones de las partes que pueda compartir este estrado judicial, respecto de la violación discutida y que constituye precisamente el objeto principal de conflicto en estas diligencias. Por tal motivo no se repondrá la decisión recurrida.
2. Ahora, en cuanto al recurso de apelación, y como quiera que, de un lado, fue presentado en tiempo oportuno según la constancia que antecede, y de otro, es procedente la apelación del auto que niega la solicitud de suspensión provisional de la medida

provisional requerida sobre el acto administrativo demandado, según el numeral 5 del artículo 243 del CPACA, pero en el efecto devolutivo, de acuerdo al parágrafo 1 de la misma normatividad.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1- **NO REPONER** la providencia del pasado 19 de noviembre de 2021, presentado por el apoderado de la parte demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- de conformidad con lo expuesto.
- 2- **CONCEDER** el recurso de apelación, interpuesto en subsidio al recurso de apelación, en el efecto devolutivo, interpuesto por el mismo apoderado de la UGPP, para ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto.
- 3- Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉ JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ca256fa6f1c97c1812fc4b12e080a3119b677b870accbfd60fb645f3eef7f9**

Documento generado en 08/05/2023 03:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **217**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00284-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO	LIGIA MONTAÑO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional solicitando la nulidad de la Resolución No. 384 de 28 de enero de 2008, por medio de la cual el Instituto de Seguros Social hoy la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, ordeno el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la señora Ligia Montaña.

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede la suspensión provisional de los actos acusados, en los términos solicitados por el demandante?

2.- TESIS DE LA DEMANDANTE: Refiere la apoderada que solicita se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución N°384 del 28 de enero de 2008, aduciendo como normas violadas el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 ley 797 de 2003.

Soporta su solicitud en el sentido que el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora Ligia Montaña, resultó de un error, ya que la prestación le fue reconocida con base en documentación carente de veracidad, conforme se evidenció en la investigación administrativa adelantada por el ISS por lo que no le asiste al ISS hoy COLPENSIONES la obligación de sostener el reconocimiento prestacional en favor de la señora Ligia Montaña.

Que De persistir los efectos del acto administrativo, se seguirán pagando mesadas en favor de una persona que no tiene derecho a percibir la pensión de Sobreviviente por parte de COLPENSIONES, dineros que muy difícilmente se podrán recuperar, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad y afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones

3.- TESIS DE LA PARTE DEMANDADA: A través del respectivo curador ad litem nombrado para que represente a la señora Ligia Montaña, se manifestó concretamente que la demanda presenta inconsistencia e imprecisiones que hace que no se cumplan los requisitos dispuestos en el CGP para la pertinencia de medidas cautelares bajo el principio de legalidad, ya que se está afirmando la ilegalidad de un acto administrativo por hechos normativos que no



corresponden, teniendo como fundamento de norma Violada el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que concedió reconocimiento pensional a la señora Ligia Montaña, desconociendo que la demandada para la época solicitó el reconocimiento de sustitución pensional del señor Héctor Evelio Polo, fue en calidad de compañera permanente, señalando el tiempo de su convivencia y habiendo acreditado la existencia de dos menores producto de esa unión, y habiendo el mencionado reconocido la vida marital de hecho, y además siempre tuvo a la demandada inscrita como su beneficiaria ante el Seguro Social, elementos para que en su momento se considerara la pertinencia del derecho pensional, como bien se ha señalado en la parte motivo de la Resolución No. 384 del 28 de enero de 2.008, no cumpliéndose las exigencias para determinar la ilegalidad del acto administrativo demandado, por hechos normativos que no corresponden.

Que, por lo anterior, solicitan que el Despacho se abstenga de decretar medidas cautelares en el proceso.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: Sobre los requisitos establecidos en el CPACA para la procedencia de las medidas cautelares en casos como el que nos ocupa, donde se solicita específicamente la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Por su parte, el Consejo de Estado¹, sobre la procedencia de esta medida a las luces del CPACA, ha sostenido:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho

¹ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente:** SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: **11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor:** JOHAN STEED ORTIZ FERNANDEZ, **Demandado:** REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA



de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: De la petición presentada por el apoderado de la demandante, se tiene que la inconformidad respecto de la resolución administrativa proferida por I.S.S. hoy Colpensiones, que concedió sustitución pensional a la señora Ligia Montaña, es que la misma fue reconocida con fundamento en documentación carente de veracidad, como se evidenció en investigación realizada por el ISS, no asistiendo el derecho al reconocimiento pensional, debiéndose recuperar los dineros allí sufragados, para evitar graves perjuicios a la entidad.

Por su parte la parte demandada, refiere que si existen elementos probatorios, que allí describe, que permiten colegir que el reconocimiento pensional estuvo bien concedido, entre otros argumentos de tipo jurídico y fáctico que soportan su criterio en este sentido.

Corresponde entonces al despacho verificar si en el presente asunto se dan los supuestos que enlista el artículo 231 del CPACA, para que proceda la suspensión de los actos administrativos enjuiciados, esto es, verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, y si esta violación surge del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para el Despacho, claramente existe una confrontación de aplicación de normas e interpretación de las mismas, así como valoración del aspecto probatorio, ya que si bien a la parte demandante le asiste la razón en sus planteamientos para la suspensión del acto administrativo demandado, para el apoderado de la parte demandada claramente existe un error en el planteamiento jurídico de la demanda respecto a la solicitud del mencionado acto administrativo, así como una valoración diferente de las pruebas que soportan el reconocimiento pensional de la señora Ligia Montaña, ya que a su parecer aquellas si sustentan el derecho que tiene al mismo.

Es decir, existe una confrontación entre las partes, sosteniendo ambos criterios diferentes, que para dilucidarse corresponde decidirse en el fondo del asunto, una vez se arrime las pruebas que se decreten, y se haga la ponderación jurídica correspondiente, para lo cual necesariamente se requiere un análisis detallado de la actuación administrativa y las explicaciones y planteamientos que se allegue al expediente.

Es así que en este momento procesal no es posible que el despacho concluya que la violación alegada por la parte demandante surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, especialmente en cuanto a determinar la ilegalidad de acto acusado relacionado con el acto administrativo que reconoce una pensión de sobreviviente a la señora Ligia Montaña



Con los breves argumentos expuestos, y teniendo en cuenta la pauta dada por el Consejo de Estado en la providencia traída, concretada en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni privar a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión solicitada.

4.3. CONCLUSIÓN: De lo anterior, el despacho concluye que no se dan los supuestos para que proceda la suspensión provisional del acto acusado.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. NEGAR la suspensión provisional del acto administrativo acusado, esto es la Resolución No. 384 de 28 de enero de 2008, por medio de la cual el Instituto de Seguros Social hoy la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que reconoció pensión de sobrevivientes a la señora Ligia Montaña.

2º. RECONOCER personería para actuar, a la abogada Carmen Julia Méndez Toscano, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.103.217.446 de los Palmitos-Sucre y tarjeta profesional número 284.822 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta, de acuerdo a sustitución de poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc0b4f2c9989d658cb14b128e82c83ba2de331165ddf7e39b8e0df985bd82b1**

Documento generado en 08/05/2023 03:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>